--- Trelew, 16 de marzo de 2026.

--- **Vistos**: estos autos venidos al acuerdo en virtud de lo establecido por el artículo 293 del C.P.C.C.; y --- **Considerando:**

--- I.- En fecha 25/08/2025 mediante la sentencia definitiva 063/2025 el magistrado de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los artículos 8 incisos 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 –y de toda norma que imponga la obligatoriedad de acudir a órganos ajenos al Poder Judicial de Chubut– para reclamar y cobrar indemnizaciones por accidentes laborales e hizo lugar a la demanda promovida por <Persona 1> contra <Persona 4> S.A., condenando a ésta a que abone al actor la suma de $12.671.439,40 con más los intereses desde la fecha de manifestación de la enfermedad hasta el efectivo pago, calculados según la tasa activa del Banco Nación, con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--- La demandada apeló la sentencia mediante ID 2038039 (01/09/2025) y, concedido el recurso, expresó agravios con la presentación digital ID 2049722 (09/09/2025), los que no fueron contestados por la contraria.

--- Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 02/02/2026 esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 01/2026 SDL por la cual se revocó la sentencia apelada, en tanto rechazó la demanda contra la <Persona 5> en todas sus p<Persona 5>es, impuso las costas y reguló los honorarios de los abogados que intervinieron.

--- Mediante escrito ID 2233225 la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad y violación de la ley y doctrina legal (arts. 291 incs. “e” y “a” del C.P.C.C.) contra la sentencia de esta Sala.

--- II.- Agravios:

--- En primer término, indica que la sentencia de Cámara es arbitraria, al sostener que no se encuentra acreditado el nexo causal entre la patología lumbar padecida por el actor y las tareas laborales desarrolladas.

--- Señala que su parte efectivamente había ofrecido prueba testimonial y pericial en ingeniería en seguridad e higiene laboral destinada a verificar el puesto de trabajo y las condiciones de la actividad, y que dichas pruebas no fueron producidas porque el Magistrado de grado las admitió formalmente, limitándose a tenerlas presentes.

--- Sostiene que, en tales condiciones, no puede imputarse al actor negligencia o desistimiento respecto de medios probatorios cuya producción nunca fue ordenada por el tribunal, ya que la carga de instar la producción de prueba sólo nace cuando ésta ha sido expresamente admitida.

--- Agrega que, pese a que se la intimó a impulsar la producción de esas pruebas pendientes bajo apercibimiento de tenerlas por desistidas, tal intimación no suple la falta de admisión

originaria. Señala, asimismo, que el juez de grado nunca declaró desistidas dichas pruebas, por lo que resulta arbitrario que la Cámara funde su decisión en la supuesta omisión del actor de producirlas.

--- Afirma que, de ese modo, la sentencia de segunda instancia invirtió indebidamente la carga procesal, responsabilizando al trabajador por la falta de producción de medios probatorios cuya suerte dependía exclusivamente de una decisión judicial previa. Afirma que ello configura una fundamentación aparente y una violación al debido proceso. --- En segundo término, se agravia porque la Alzada sostuvo que, al no estar acreditadas las tareas ni la exposición a factores de riesgo, la pericia médica no podía establecer relación causal entre la dolencia lumbar y la actividad laboral. El recurrente cuestiona este razonamiento señalando que el proceso laboral se rige por el principio protectorio y por el impulso procesal oficioso, y que la Cámara omitió valorar elementos de prueba existentes en la causa.

--- En particular, indica que la relación laboral, el destino aeroportuario y la antigüedad del actor se encuentran acreditados, destacando que el empleador informó que el actor se desempeña en la Policía de Seguridad Aeroportuaria desde febrero de 2016, y que se detalló las tareas desarrolladas, entre ellas funciones como auxiliar o jefe de turno y desempeño en distintos puestos del servicio de guardia, incluyendo el “Punto de Inspección y Registro”, “Arribos”, “Patio de Valijas”, patrullas y control de bodega.

--- Explica que dichas funciones implicaban manipulación de equipaje y tareas de control en el sector aeroportuario, circunstancias que —según sostiene— fueron corroboradas por la pericia médica como factores compatibles con posturas forzadas, capaces de generar el proceso degenerativo detectado en la columna lumbar, con una incapacidad laboral permanente parcial del 6,15 %, compatible con un proceso crónico vinculado a sobrecarga mecánica.

--- Concluye afirmando que la sentencia de segunda instancia contiene errores y contradicciones que la tornan arbitraria, por no constituir una derivación razonada del derecho aplicable a las circunstancias del caso. Asimismo, solicita subsidiariamente la apertura a prueba en esta instancia extraordinaria para producir la pericia en seguridad e higiene laboral y la prueba testimonial oportunamente ofrecidas.

--- **III.- Análisis formal del recurso**:

--- Dando curso al inicio del examen formal, en primer lugar, se observa que el recurso cumple con las exigencias establecidas en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, referentes a la cantidad de páginas, letra y tamaño. También se indicó que el actor recurrente se encuentra exento de acompañar depósito alguno en función del beneficio de gratuidad que gozan los trabajadores para litigar (art. 13 de la Ley XIV N° 1).

--- Se observa que en la carátula del ID 2233226 en el apartado correspondiente al “objeto de la presentación”, se indicaron las normas que confieren jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia, arts. 289, 291 incs. “a” y “e”, y 292 del C.P.C.C., omitiendo citar el art. 19°, inciso e) de la Ley V N° 174 que establece la competencia del Alto Cuerpo en esa materia.

--- Asimismo, cabe mencionar que, si bien el relato de las circunstancias relevantes de la causa es adecuado, citando y describiendo los términos de la demanda, su contestación, prueba producida y sentencia, se advierte que se omitió reseñar los agravios vertidos contra la sentencia de grado; incumpliendo de este modo con la exigencia de autosuficiencia que debe satisfacer el recurso, lo que no permite comprender los planteos que efectúa. De esta manera, no se verifica lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC en cuanto a que la parte casacionista debe expresar el alcance de su impugnación.

--- Además, al desarrollar los agravios, acude a la errada técnica de fragmentar la resolución e introducirle la crítica que a su parecer es la que corresponde a derecho. Es así que el método indicado produce un quiebre del sentido lógico de la sentencia y se malogra el objetivo de conocer el razonamiento axiológico seguido por los jueces para analizar la procedencia del recurso que se intenta en sede extraordinaria (STJCh, SI Nº 43/SRE/14; SI Nº 15/SRE/15, 49/SRE/2016, entre otras).

--- Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho” (STJCh, SI N°13/SRE/12 y 40/SRE/13, entre otras).

--- Es erróneo transcribir fragmentos del fallo, a los que se adicionan apreciaciones subjetivas que sugieren la forma en la que debió interpretarse la conducta del recurrente, o el modo de valorar la prueba. Tampoco es correcto señalar cuestiones que a su parecer debieron considerarse al momento de decidir y que se omitieron.

--- Nuestro más alto Tribunal provincial ha señalado en numerosos precedentes que demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente, el razonamiento integral del pronunciamiento (STJCh, SD Nº 01/SRE/12; SI N° 112/SRE/12, entre otras; y SCBA, Ac. 55833-S, citado por Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, Ed. Librería Editora Platense, Año 1998, p. 608).

--- La finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella.

--- Así, frente a los déficits apuntados, el recurso en análisis impide establecer, recurriendo a su exclusiva lectura, si existe o no la infracción que se alega, por lo que no satisface la exigencia de admisibilidad formal e incumple con la Regla N° 3°, apartado c) I) del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09.

--- Consecuentemente, la casación bajo examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible.

--- **IV.- Arbitrariedad (Art. 291 inc. "e" del C.P.C.C.). Violación de la ley y doctrina legal (Art. 291 inc. "a" del C.P.C.C.)**

--- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados (vale decir, omisión de establecer la competencia del Superior Tribunal y carencia de autosuficiencia del recurso) obstan la admisibilidad formal de la vía recursiva intentada, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de las causales invocadas por la casacionista para sustentar la vía extraordinaria.

--- Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).

--- Del análisis de la presentación, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza la recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CSJN, 1993/12/02, "Baraldini, Luis E. y otros B." 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).

--- El Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal como este caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02).

--- Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que, aun cuando el

criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para admitir las casaciones intentadas.

--- En los presentes casos, los cuestionamientos formulados trasuntan una simple disconformidad con lo resuelto por esta Alzada, limitándose la casacionista a señalar su particular punto de vista respecto a la manera en que se debió resolver la causa.

--- Se observa que estructura el recurso extraordinario expresando básicamente que esta Alzada incurrió en una errónea interpretación de la prueba, al sostener que no está acreditado el nexo causal entre la enfermedad del trabajador y las actividades realizadas, que se omitió considerar el informe de la empleadora y la prueba pericial médica, y que la prueba no producida –tendiente a acreditar esos extremos- no debe imputarse a su inactividad probatoria.

--- Sobre el particular, cabe señalar que el Dr. Peral dijo en su voto: *"Al respecto, debo puntualizar que de la prueba producida en autos no es posible considerar que se acreditaron las tareas de esfuerzo y de levantamiento de peso alegadas en el escrito de demanda y que pudieran tener relación causal con la dolencia denunciada."*

--- Luego indicó que: *"En tal sentido, es oportuno destacar que de la documental acompañada se desprende que el actor se desempeñó como auxiliar de turno y, ocasionalmente, como jefe de turno, "cumpliendo funciones en todos y en cada uno de los puestos que componen el servicio de guardia, tales como Responsable y/o Auxiliar del "Patio de Valijas", Patrullas, Responsable de "control de bodega", y auxiliar durante los controles de Seguridad preventivo en el marco del Comando Unificado de la ciudad de Trelew" (informe remitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía de Seguridad Aeroportuaria –página 392 del expediente electrónico–) y nada indica que en la realización de dichas tareas el actor tuviera a su cargo la manipulación continua de equipaje pesado o la realización de tareas de esfuerzo que fueran compatibles con la dolencia lumbar invocada en el escrito de demanda (informe remitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía de Seguridad Aeroportuaria –página 392 del expediente electrónico–)."*

--- Sobre la prueba pericial no rendida, expresó que: *"Si bien el actor ofreció prueba testimonial y "Pericial Ingeniera", esta última destinada a que un especialista en seguridad e higiene laboral realizara una inspección del lugar y del puesto de trabajo, lo cierto es que la producción de dichas pruebas nunca fue requerida y que por tal razón, finalmente la prueba no se realizó.*

--- Al respecto, cabe precisar que en providencia de fecha 02/09/2024 el magistrado de grado únicamente tuvo presente la prueba referida y posteriormente, el 08/04/2025, intimó a las partes a impulsar la producción de las pruebas pendientes o a manifestar la actitud a seguir respecto de ellas, bajo apercibimiento de tenerlas por desistidas; y pese a esa

intimación y apercibimiento, el accionante, que debía probar las tareas de esfuerzo invocadas, no efectuó presentación alguna para activar su producción."

--- Y concluyó indicando que *"En definitiva, no estando acreditadas las tareas que, según el actor, habrían desencadenado la dolencia que motiva estas actuaciones y no estando tampoco acreditada la exposición a los factores de riesgo previstos respecto de la enfermedad profesional alegada, no comparto el criterio del Magistrado de primera instancia, quien admitió la demanda al considerar probada la afección invocada y su relación con la actividad laboral, sólo con sustento en la pericia médica practicada en autos."(...) "no estando debidamente probado el hecho controvertido que da sustento a la pretensión por ser la causa de la dolencia lumbar que presenta el actor y como éste tenía la carga de su acreditación con los medios adecuados a tal efecto (art. 381 CPCC), como anticipé, ante la falta de prueba, debe rechazarse la pretensión."*

--- Finalmente, aclaró que *"Al respecto, es oportuno recordar que, por imperativo procesal, los litigantes deben probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, y tal imposición no depende de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso."* -

-- A su turno, el Dr. Walter, segundo votante, manifestó: *"tal como se expone en el voto que me antecede, desde el inicio del proceso la <Persona 5> demandada negó expresamente el carácter laboral de la patología denunciada, así como la realización de las tareas de esfuerzo y la exposición a factores de riesgo invocados en la demanda. En ese contexto, recaía sobre el actor la carga de acreditar tales extremos, conforme las reglas generales de la carga de la prueba (art. 381 CPCC), lo que no se verifica en autos."*

--- Luego expresó que *"Coincido en que la pericia médica producida resulta idónea para acreditar la existencia de una dolencia lumbar y la eventual incapacidad que de ella deriva, pero no resulta suficiente –por sí sola– para tener por probado el nexo causal con las tareas laborales alegadas, cuando éstas no han sido reconocidas ni demostradas por otros medios probatorios idóneos".*

--- Sobre la prueba no producida dijo: *"Resulta asimismo relevante destacar –como lo hace el magistrado prevotante– que la prueba testimonial y la pericia en seguridad e higiene ofrecidas por el actor no fueron producidas por falta de impulso procesal de su parte, pese a haber sido debidamente intimado a ello. Esta inactividad procesal no puede sino redundar en su perjuicio, dado que se trataba de medios probatorios conducentes para acreditar los extremos fácticos controvertidos."*

--- Concluyó que: *"Por todo ello, coincido en que no se encuentran reunidos los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para tener por configurada una enfermedad profesional en los términos de la Ley 24.557, razón por la cual corresponde receptar el recurso de apelación y revocar la sentencia recurrida."*

--- De la reseña efectuada se observa que en la sentencia recurrida los camaristas determinaron que la pericia médica, por sí sola, no resultaba idónea para tener por acreditado el nexo causal que sustentaba la pretensión actoral, y adicionalmente, las restantes pruebas no fueron producidas por la actora -y esa era una carga de su parte (art. 381 C.P.C.C.), por lo que se revocó la sentencia de grado.

--- De esta manera, la técnica empleada por la recurrente no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, mostrando una mera posición discordante con la postura de la Cámara, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia, es insuficiente para demostrar la arbitrariedad o la violación de la ley alegados.

--- Cabe destacar que los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación de la casacionista.

--- La Corte Suprema tiene dicho que las decisiones judiciales no son factibles de ser revisadas por la vía excepcional del recurso extraordinario, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, que constituyen materia propia de los jueces de la causa, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos que, más allá del acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad (Fallos: 308:986, entre otros), ni tampoco la apelante -a quien corresponde poner en evidencia que el pronunciamiento de la alzada merece ser descalificado- ha demostrado en forma fehaciente que el mismo haya producido menoscabo de garantías y derechos constitucionales.

--- En definitiva, la técnica recursiva empleada por la parte recurrente demuestra, claramente, que la queja vertida en el recurso carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia, así como también mezcla la crítica al fallo con sugerencias en el modo de resolver, que conducen a la incomprensión con respecto al alcance que se le pretende dar a la impugnación.

--- Con respecto a la procedencia del recurso por la causal de violación de la ley o doctrina legal (art. 291 inc. “a” del CPCC), bastará con decir que se advierte que el recurrente no ha desarrollado fundamento alguno que permita sostener la causal invocada, lo que provoca, sin más, la inadmisibilidad del recurso de casación.

--- Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria o de quebrantamiento de formas, lo que debe demostrar la casacionista es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.

--- **V.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut,

por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 del C.P.C.C.).

--- En su mérito, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora mediante escrito ID 2233225 contra la Sentencia Definitiva Nº 01/2026 SDL.

2°) Tener presente la reserva de caso federal.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

- Dr. Marcelo F. PERAL

- Dr. Guillermo Nicolás WALTER.

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 11 /2026 - SIL.

- Dr. <Persona 2> (<Persona 3> Cámara).